

**BOLETIN N° 04-2007**  
**(Segunda quincena de febrero 2007)**

**IMPUESTO A LA RENTA**

**No procede aplicar el beneficio contemplado en el D.S. N° 094-88-EF –el cual estableció que las personas naturales o jurídicas que posean moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto pueden ingresarla al país sin necesidad de especificar la procedencia de origen y libre de toda obligación tributaria– dado que el recurrente no cumplió con acreditar la posesión de la moneda extranjera en el exterior**

**00366-5-2007 (18/01/2007)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta de personas naturales de 1999 y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que la SUNAT ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto, al determinar rentas gravadas de primera categoría por el arrendamiento de un inmueble y otras en base a la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado, regulada en el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, que ha determinado en función al método del flujo monetario privado, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo N° 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 03895-4-2005, 02303-6-2006 y 03237-1-2006. **VOTO DISCREPANTE:** Debe revocarse la apelada en el extremo referido al beneficio regulado por el Decreto Supremo N° 094-88-EF, pues el único requisito para gozar del mismo era la constancia de depósito de la moneda a una entidad del Sistema Financiero Nacional, lo que era consecuente con la finalidad de la norma, que habría sido la coyuntura económica en materia de divisas, generada por la ausencia de moneda extranjera en el país, lo que hacía necesario dictar medidas que incentivasen y facilitasen su ingreso al territorio nacional.

**No procede el reparo por deducción del gasto por regalía, toda vez que dicho pago debe ser reconocido en el estado de ganancias y pérdidas como gasto y no como costo como sostiene la Administración, ya que no se puede correlacionar con ningún beneficio económico futuro de la empresa dado que el mismo corresponde a un periodo de tiempo en el cual no se realizó ninguna actividad de producción ni venta de los productos, por lo que no resulta atendible la aplicación de la NIC 2, toda vez que la regalía observada fue abonada respecto a un período en que no se realizó producción alguna.**

**261-1-2007 (16/01/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por deducción del gasto por regalía, toda vez que dicho pago debió ser reconocido en el estado de ganancias y pérdidas como gasto, por cuanto no se puede correlacionar con ningún beneficio económico futuro de la empresa dado que el mismo corresponde a un periodo de tiempo (mayo de 1999 a mayo de 2000) en el cual no se realizó ninguna actividad de producción ni venta de los productos licenciados, por lo que no resulta atendible el argumento de la Administración en el sentido que resulta de aplicación la NIC 2, toda vez que la regalía observada fue abonada respecto a un período en que no se realizó producción alguna. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por gastos financieros referidos a la cuenta 6711 referidos a intereses devengados por préstamos realizados en el ejercicio 2000, por cuanto los gastos financieros originados por un crédito bancario a fin de dar cobertura a otro crédito de la misma naturaleza, a través de operaciones de refinanciamiento, corresponde a pagos de obligaciones frente a terceros, que en tanto obedezcan al ejercicio normal del negocio encuentran relación con el mantenimiento de la fuente productora de renta a efecto de continuar con su actividad generadora de renta. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la cuenta 6713 - gastos financieros, toda vez que la recurrente no ha invocado fundamento ni aportado prueba alguna que desvirtúe dicho reparo.

La resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debe resolverse de acuerdo a lo antes señalado.

**No procede gravar los ingresos obtenidos a través drawback con el Impuesto a la Renta toda vez que no forman parte de la actividad o giro principal de una empresa, por lo que no puede considerarse que dichos ingresos provienen de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, por lo que no se encuadra dentro del concepto de renta producto ya que dicho beneficio nace de un mandato legal y no de la actividad entre particulares.**

**542-1-2007 (23/01/2007)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1997. Se indica que los ingresos obtenidos a través del drawback no forman parte de la actividad o giro principal de una empresa, por lo que no puede considerarse que dichos ingresos provienen de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, por lo que no se encuadra dentro del concepto de renta producto, debido a que no proviene del capital, del trabajo o de la aplicación conjunta de ambos factores. Se indica que tales ingresos se perciben luego de cumplirse con los requisitos establecidos por la norma correspondiente, dicho beneficio nace de un mandato legal y no de la actividad entre particulares, por lo que los ingresos provenientes del drawback tampoco se encuentran comprendidos en el concepto de renta recogido en la teoría del flujo de riqueza.

**No proceden los reparos efectuados a la base imponible del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta toda vez que no se ha presentado prueba alguna que acredite la existencia de una cesión de la concesión minera. No procede reparo por gastos como mejoras de carácter permanente ya que no se ha analizado el estándar de rendimiento evaluado del inmueble a fin de determinar si tales servicios aumentaron su vida útil o si por el contrario, estos cambios se efectuaron con el fin de reparar o mantener ciertos bienes.**

**657-1-2007 (26/01/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos efectuados a la base imponible del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta toda vez que la Administración Tributaria no ha presentado prueba alguna, más allá de sus conjeturas, que acrediten en autos, la existencia de una cesión de la concesión minera a que se refiere la apelada. Se confirma la apelada en cuanto al gasto realizado en la cantera de un tercero, por cuanto aún cuando la recurrente pudiera obtener algún beneficio por los gastos realizados en la cartera de terceros, este beneficio está mediatizado por el beneficio directo e inmediato que obtiene la empresa encargada de entregarle el mármol. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por gastos realizados en la planta industrial de Lurín, toda vez que la Administración sólo se ha limitado a calificar los referidos gastos como mejoras de carácter permanente sin analizar el estándar de rendimiento evaluado del inmueble a fin de determinar si tales servicios aumentaron su vida útil o si por el contrario, estos cambios se efectuaron con el fin de reparar o mantener ciertos bienes. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por gastos por participación de utilidades a favor de sus trabajadores, por cuanto no es exigible el requisito de cancelación de dichas utilidades antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada anual respectiva para deducirlo para efecto del Impuesto a la Renta.

**Para efectos del cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta debe considerarse que si bien el estatuto de la recurrente no indica expresamente a quién se entregará el haber neto resultante en caso de disolución, es de aplicación supletoria el artículo 98° del Código Civil**

**00681-2-2007 (29/01/2007)**

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se revocan las resoluciones apeladas y se dejan sin efecto los valores. Se indica que la recurrente sí se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la exoneración al Impuesto a la Renta previsto por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta ya que si bien no se indica expresamente en los estatutos a quien se entregará el haber neto resultante en caso de disolución de la asociación,

es de aplicación supletoria la regulación del Código Civil, específicamente el artículo 98° de éste según el cual en caso de disolución, el patrimonio tiene que pasar a una institución que necesariamente tenga como objeto uno similar al de la recurrente, cumpliéndose así el requisito exigido por la Ley del Impuesto a la Renta.

## **IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

**Para obtener el derecho al Crédito Fiscal es obligación del contribuyente anotar en su registro de Compras los gastos anotados en su libro caja**

**00790-5-2007 (06/02/2007)**

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de junio, setiembre y noviembre de 1999, al verificarse que fueron emitidos con arreglo a ley, habiendo SUNAT efectuado el arrastre de saldos a favor conforme a lo dispuesto en el artículo 25° de la ley de dicho impuesto, desestimándose lo alegado por la recurrente en cuanto a que no debió desconocerse al determinar el tributo, los gastos anotados en su Libro Caja, pues el inciso c) del artículo 19° de la referida ley establece como requisito formal del crédito fiscal que los comprobantes sean anotados en el Registro de Compras.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**No se pierde la gradualidad cuando habiéndose impugnado la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa.**

**00707-1-2007 (30/01/2007)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, esto es, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos. Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, corresponde a este Tribunal fallar en el mismo sentido inaplicando al caso de autos el numeral 8.2 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, el mismo que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

**Se acredita la comisión de la infracción del numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario con la presentación de la declaración jurada rectificatoria.**

**00710-1-2007 (30/01/2007)**

Se confirma la apelada en el extremo impugnado. Se indica que ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, al haber presentado una declaración rectificatoria.

**Procede aplicar la sanción de multa (emitida en sustitución del cierre) dado que la recurrente no realiza actividades en el local en que se cometió la infracción.**

**00723-1-2007 (30/01/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de multa, girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento. Se indica que en el caso de autos, la recurrente solo cuenta con un establecimiento, por lo que la sanción de cierre debe aplicarse en el domicilio fiscal del infractor. En ese sentido, teniendo en cuenta que la recurrente cambió su domicilio fiscal y por tanto ya no realiza actividades en el local en que se cometió la infracción, procede aplicar la sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183° del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-

2004-AA/TC mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, corresponde a este Tribunal fallar en el mismo sentido inaplicando al caso de autos el numeral 8.2 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, el mismo que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

**Corresponde aplicar a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario toda vez que constituyen obligaciones tributarias vinculadas a la obligación tributaria sustantiva que se devenga al final del ejercicio**

**00510-5-2007 (23/01/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones interpuestas contra Resoluciones de Multa giradas por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, atendiendo a que, contrario a lo que manifiesta la recurrente, procede aplicar tal infracción respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, pues que conforme lo ha establecido este Tribunal en diversas resoluciones, tales como la N° 02600-5-2003 de 16 de mayo de 2003 y la N° 796-2-2001 de 28 de junio de 2001, los pagos a cuenta son anticipos que constituyen una obligación tributaria distinta pero vinculada a la obligación tributaria sustantiva que se devenga al final del periodo, en ese sentido, siendo los pagos a cuenta obligaciones tributarias, les resulta de aplicación la infracción dispuesta por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario cuando no se incluya en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o se declare cifras o datos falsos o se omitan circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, debiendo precisarse que la sanción (50% del tributo omitido), en el caso de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, se encuentra referida al monto de la obligación tributaria, criterio recogido en diversas resoluciones de este Tribunal, como las N°s. 03171-5-2005, 03912-5-2004 y 04841-5-2004 de 20 de mayo de 2005, 11 de junio y 9 de julio de 2004.

**Resta fehaciencia de la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, el acta probatoria que consigna un domicilio distinto del que corresponde al domicilio fiscal del recurrente.**

**00930-1-2007 (09/02/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución que dispuso el cierre de establecimiento por haber cometido la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. Se indica que si bien el acta probatoria tiene la calidad de documento público, en el caso de autos ha perdido fehaciencia, toda vez que consignó como dirección del local intervenido una distinta a la que figura en la apelada y a la que correspondería al domicilio fiscal del recurrente, según los registros de la Administración, por lo que procede revocar la apelada y dejar sin efecto la sanción se cierre de establecimiento.

## **QUEJAS**

**Procede dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que la Administración no ha enviado las constancias de notificación de las declaraciones mecanizadas del Impuesto al Patrimonio Vehicular**

**05762-4-2006 (25/10/2006)**

Se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que la Administración informa haber emitido las órdenes de pago materia de cobranza en base a la emisión mecanizada de las declaraciones juradas del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2003 y 2004, sin embargo no ha enviado la constancia de notificación de tales declaraciones a la quejosa, siendo que los cargos que envía no tienen referencia alguna que pueda corroborar que el documento que se notifica era efectivamente las declaraciones mecanizadas de dicho impuesto.

**No procede la queja interpuesta toda vez que frente a la demora en la resolución de un recurso de reclamación el contribuyente tiene expedito su derecho de considerarlo denegado e interponer recurso de apelación**

**00133-4-2007 (10/01/2007)**

Se declara improcedente la queja por no resolver los recursos de reclamación interpuestos y elevarlos indebidamente a este Tribunal, puesto que el Oficio de elevación al que hace referencia el quejoso corresponde a la elevación de un expediente distinto a los que son materia de queja, siendo que frente a la demora en la resolución de una reclamación el contribuyente tiene expedito su derecho de dar por denegada la misma e interponer recurso de apelación.

**El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización siempre que no se hubiere notificado los valores correspondientes**

**00875-4-2007 (07/02/2007)**

Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona el procedimiento de fiscalización en aplicación del criterio establecido mediante la RTF N° 04187-3-2004, de observancia obligatoria que señala que "el Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación, multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan"; puesto que en el caso de autos la Administración ya ha procedido a la emisión de las Resoluciones de Determinación y de Multa correspondientes.

**Procede declarar sin objeto el pronunciamiento respecto de la queja presentada contra la Administración por no emitir una resolución de cumplimiento dado que aquélla cumplió con notificar válidamente a la recurrente la resolución de intendencia a través de la cual da cumplimiento a la RTF en cuestión**

**00881-4-2007 (07/02/2007)**

Se resuelve declarar sin objeto la emisión de pronunciamiento respecto de la queja presentada por no emitir la Administración la resolución de cumplimiento de la RTF N° 03482-4-2006, puesto que la Administración ha enviado la resolución de intendencia mediante la cual da cumplimiento a la mencionada RTF, debidamente notificada a la recurrente.

**No procede la queja interpuesta por no elevar el recurso de apelación dado que a la fecha de interposición de la misma aún no había transcurrido el plazo establecido para su elevación**

**00884-4-2007 (07/02/2007)**

Se declara infundada la queja interpuesta por no elevar la Administración el recurso de apelación presentado por el quejoso, puesto que a la fecha de interposición de la queja aún no había transcurrido el plazo de 30 días hábiles dispuesto para su elevación por el artículo 145° del Código Tributario. De otro lado, se dispone dar a la queja el trámite de recurso ampliatorio de apelación en el extremo que cuestiona la declaratoria de nulidad de resolución anterior.

**No procede la queja contra el inicio del procedimiento de cobranza coactiva dado que el quejoso, pese a haber sido debidamente notificado, no interpuso recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación dentro del plazo de ley**

**00920-4-2007 (09/02/2007)**

Se declara infundada la queja por el inicio de procedimiento de cobranza coactiva, puesto que de la documentación enviada por la Administración se evidencia que las resoluciones de determinación materia de cobranza fueron debidamente notificadas al quejoso y no reclamadas en el plazo de ley, habiéndose asimismo notificado debidamente la resolución coactiva que da inicio al procedimiento. Se indica además que la Administración no ha trabado medida cautelar de embargo respecto de los bienes del quejoso.



**No son exigibles coactivamente los valores cuyos cargos de notificación contienen una firma que no coincide con la que figura en el Documento Nacional de Identidad.**

**00941-1-2007 (09/02/2007)**

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración disponer la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva de los valores materia de cobranza. Se indica que las inconsistencias encontradas en los cargos de notificación de los valores materia de cobranza coactiva (la firma que aparece en tales cargos de notificación no coincide con la firma que figura en el DNI de la quejosa) restan fehaciencia a la diligencia de notificación de los citados valores, por lo que se concluye que no se encuentra acreditado en autos la notificación de las resoluciones de determinación y de multa materia de cobranza, por lo que el procedimiento de cobranza coactiva no ha sido iniciado conforme a ley.

**No se suspende el procedimiento de cobranza coactiva de una deuda cuya prescripción ha sido solicitada y se encuentra pendiente de resolución dentro de un procedimiento no contencioso.**

**00982-1-2007 (13/02/2007)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que mediante Resolución N° 07367-3-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria, este Tribunal ha dejado establecido que no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva durante la tramitación de un recurso de apelación formulado dentro del procedimiento no contencioso, como el referido a una solicitud de prescripción. En ese sentido, no procede la conclusión del procedimiento de cobranza coactiva en virtud que existe un recurso de apelación en trámite contra la resolución de intendencia que declaró improcedente su solicitud de prescripción respecto a la deuda materia de cobranza.

**Formulado el recurso de queja contra las actuaciones del Ejecutor Coactivo y contra el procedimiento de cobranza mismo, el quejoso debe acreditar la existencia de actuaciones que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.**

**00987-1-2007 (13/02/2007)**

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a un procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra la quejosa, por cuanto de los actuados se aprecia que la quejosa no acompaña a su escrito de queja algún medio probatorio que acredite la existencia de un procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra y en consecuencia que existan actuaciones del ejecutor y/o auxiliar coactivo de la Administración que la afecten directamente o infrinjan lo establecido en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y tampoco sustenta la vulneración de algún otro derecho de aquélla o actuaciones que contravengan lo dispuesto en el Código Tributario. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo vinculado con la resolución de gerencia, toda vez que este Tribunal ha dejado establecido que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidas no procede la impugnación mediante queja, sino que ésta debe hacerse en la vía de la reclamación o apelación, según corresponda, procedimientos en los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido incluyendo los aspectos de procedimiento y respecto a la validez del acto de notificación de los actos impugnados. Se remite los actuados a la Administración a efecto que dé trámite de apelación al escrito presentado por la quejosa, considerando como fecha de interposición, la de su presentación en la mesa de partes de este Tribunal, debiendo la Administración verificar los requisitos de admisibilidad, y de ser el caso, elevar los actuados al Tribunal Fiscal para su pronunciamiento, y en caso de haberse formulado recurso de apelación.

**Es deuda exigible coactivamente aquella cuya notificación es efectuada en el domicilio fiscal del deudor y es entregada a persona capaz .**

**00929-1-2007 (09/02/2007)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que de la revisión de la constancia de notificación de las resoluciones de determinación, remitida por la Administración, se aprecia que cumple con los requisitos previstos en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, advirtiéndose que fueron notificadas a la quejosa en su domicilio fiscal, no siendo necesario que las notificaciones se entreguen personalmente al deudor tributario, bastando que sea

entregada a persona capaz en el domicilio fiscal de dicho deudor. Se señala que el recurso de reclamación contra los citados valores ha sido interpuesto vencido el plazo de veinte días hábiles establecido por el artículo 137° del Código Tributario, por lo que no se ha configurado la causal de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva prevista en el numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley N° 26979.

## **TEMAS DE COBRANZA COACTIVA**

### **Procede el inicio del procedimiento de cobranza coactiva cuando no se impugna la resolución de determinación en el plazo de ley.**

**00849-1-2007 (06/02/2007)**

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que el procedimiento de cobranza coactiva respecto de la resolución de determinación materia de cobranza se encuentra arreglada a ley, toda vez que la notificación de la resolución de ejecución coactiva mediante la cual se da inicio al procedimiento de cobranza coactiva se realizó una vez vencido el plazo de 20 días que tenía la quejosa para reclamar el valor sin la exigencia del pago previo. Se señala que tanto la resolución de ejecución coactiva como la resolución de determinación materia de cobranza han sido notificadas conforme a ley.

### **No constituye deuda exigible coactivamente la contenida en una Orden de pago que incumpla lo establecido por el artículo 78 del Código Tributario**

**00795-5-2007 (06/02/2007)**

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Independencia en el extremo que se cuestiona la cobranza coactiva iniciada respecto de Ordenes de Pago, atendiendo a que la Administración no ha probado que dichos valores se hayan emitido de acuerdo con los numerales 1 o 3 del artículo 78° del Código Tributario, únicos supuestos en que las municipalidades pueden girar Ordenes de Pago, concluyéndose por tanto que la deuda que contienen no es exigible coactivamente, debiendo dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado. Se declara improcedente en cuanto al pedido de la quejosa para que la Administración resuelva los escritos presentados a fin de cuestionar la determinación y solicitando la prescripción de deudas tributarias, por no ser la queja la vía pertinente para ello.

### **Procede dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva cuando la Resolución de Intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento y dio origen al mismo no fue notificada de acuerdo a ley**

**00877-4-2007 (07/02/2007)**

Se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, puesto que la Resolución de Intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento y dio origen al procedimiento de cobranza no fue debidamente notificada a la quejosa al notificarse por publicación, siendo que de conformidad con el reporte de domicilios fiscales, a la fecha de notificación de tal Resolución de Intendencia el contribuyente no tenía la condición de no hallado como lo sostiene la Administración.

### **El acogimiento a los beneficios contemplados en la Primera Disposición Transitoria del D. L. N° 929, referidos a la regularización de la legalización del Registro de Compras para efecto del uso del crédito fiscal, no constituye causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, sino únicamente la suspensión temporal de la adopción de nuevas medidas cautelares así como la ejecución de las ya existentes**

**00878-4-2007 (07/02/2007)**

Se declara infundada la queja respecto al procedimiento de cobranza coactiva puesto que si bien el quejoso se acogió a los beneficios contemplados en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, referidos a la regularización de la legalización del Registro de Compras para efecto del uso del crédito fiscal de los periodos julio de 2001 a junio de 2002, la que se encuentra en trámite en la Administración para la verificación del cumplimiento de los requisitos, no obstante tal hecho no constituye causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que el artículo 3° del Reglamento de la Primera Disposición

Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2003-EF, únicamente establece que con la presentación del escrito de acogimiento, la Administración suspenderá temporalmente la adopción de nuevas medidas cautelares así como la ejecución de las ya existentes respecto de los valores afectados, siendo que en caso la SUNAT determine que la regularización no se ha efectuado conforme a lo dispuesto en dicha norma, se proseguirán con las acciones de cobranza. Se declara improcedente la queja con relación a los argumentos de fondo expuestos por el quejoso referidos a la emisión y procedencia de la Resolución de Multa así como respecto a la devolución de los pagos efectuados por el fraccionamiento, puesto que la queja constituye un remedio excepcional que ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídico tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, en los casos en que no exista otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de autos.

**Procede dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado por concepto de costas procesales referidas a una orden de pago toda vez que el recurrente canceló ésta antes del inicio de dicho procedimiento**

**00882-4-2007 (07/02/2007)**

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la cobranza coactiva de costas procesales por orden de pago que fue cancelada con anterioridad al inicio de procedimiento de cobranza coactiva alguno, por lo que no procedía cobrar tales costas. Se declara infundada la queja por la cobranza de costas procesales referidas a órdenes de pago que la quejosa no había cumplido con pagar, habiéndose iniciado debidamente tales procesos y determinado los montos correspondientes de acuerdo a los Aranceles establecidos.

**Procede dejar sin efecto el procedimiento de cobranza de coactiva cuando la Administración no cumple con enviar la documentación que acredite que dicha cobranza se realiza respecto de deuda exigible**

**00917-4-2007 (09/02/2007)**

Se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva, puesto que la Administración no ha cumplido con enviar la documentación que acredite que la cobranza se realiza respecto de deuda exigible, a pesar de habersele requerido para ello.

**Procede trabar medida cautelar previa cuando el contribuyente durante la fiscalización oculta ingresos gravados valiéndose de artificios, astucia o medios fraudulentos**

**01007-2-2007 (13/02/2007)**

Se declara infundada la queja. La Administración sustentó la necesidad de trabar medida cautelar previa en el comportamiento de la quejosa, específicamente en las causales previstas en los incisos b) y h) del artículo 56° del código Tributario, al haber verificado durante la fiscalización que la quejosa había ocultado ingresos gravados valiéndose de artificios, astucia o medios fraudulentos, por lo que ha quedado acreditada la conducta que amerita trabar las citadas medidas cautelares previas. Se precisa que el análisis del asunto de fondo referido a la existencia del reparo y la determinación de la deuda resultante de la fiscalización se efectuará en el procedimiento contencioso tributario iniciado por la quejosa.

## **TEMAS PROCESALES**

**La Administración antes de elevar un recurso de apelación debe verificar que se cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 145° y 146° del Código.**

**00834-1-2007 (06/02/2007)**

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto. Se indica que en el caso de autos no se encuentra acreditada la representación de la persona que suscribe el escrito de apelación en nombre de los recurrentes, ni se adjunta al mismo la relación de la firma de éstos, como ocurre en su escrito de nulidad presentado el 8 de septiembre de 2005, incumplándose de esta manera con el requisito antes anotado para su admisión a trámite, a pesar de lo cual la



Administración elevó el expediente respectivo, sin cumplir previamente con el trámite establecido en los artículos 145° y 146° del Código.

**Las órdenes de pago deben consignar el fundamento y la disposición legal en la que se ampara su emisión.**

**00835-1-2007** (06/02/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran nulas las órdenes de pago, giradas por Impuesto Predial de 2001 a 2003, toda vez que en dichos valores no se consigna el fundamento y la disposición legal en que se ampara su emisión, requisitos que no han sido subsanados por la Administración.

**Contra la resolución denegatoria ficta de una solicitud no contenciosa no procede la apelación, sino la reclamación.**

**00847-1-2007** (06/02/2007)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que no procede que la Administración eleve a esta instancia el recurso de apelación interpuesto sino que emita pronunciamiento sobre la reclamación, ya que contra la resolución denegatoria ficta de la solicitud no contenciosa no procede la apelación, sino la reclamación.

**No califica como acto reclamable lo dispuesto en una Cédula de Notificación por ser un documento meramente informativo**

**00525-5-2007** (23/01/2007)

Se declara nula la apelada, que admitió a trámite la reclamación contra una Cedula de Notificación y se pronunció sobre el fondo de la controversia (referida al Impuesto Predial), atendiendo a que de la documentación que corre en el expediente se advierte que la reclamación interpuesta debió ser declarada improcedente por cuanto, por una parte, la recurrente, quien actúa en representación propia, no es a quien se le giró el acto materia de reclamación y además porque aun en tal supuesto, éste es un documento meramente informativo de deudas tributarias pendientes de pago al momento de su emisión, que no reviste las características de un acto reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario, no pudiendo además dar lugar al inicio de un procedimiento de cobranza coactiva.

**No procede la reclamación respecto de valores sustentados en comprobantes que no fueron registrados dentro del plazo legal**

**00602-5-2007** (25/01/2007)

Se confirma la apelada, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02861-3-2005, declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto General a las Ventas de abril de 1999, al verificarse que el contribuyente no cumplió con anotar sus comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal reparado dentro del plazo previsto en el numeral 3.1 del artículo 10° del reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, precisándose además que el valor reclamado cumple los requisitos del artículo 77° del Código Tributario, por lo que carece de sustento la nulidad invocada por el recurrente.

**Conforme con el criterio recogido en la RTF No. 05580-5-2006 de observancia obligatoria, cuando la notificación de un acto administrativo exprese un plazo mayor al establecido legalmente, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo legal**

**00750-5-2007** (31/01/2007)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra la resolución de multa emitida en sustitución del cierre, presentada fuera del plazo de 5 días previsto en el artículo 137 del Código Tributario, pero dentro del plazo de 20 días (de acuerdo con lo indicado expresamente en la resolución de multa reclamada), de acuerdo con el criterio recogido en la RTF N° 05580-5-2006, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 8 de noviembre de 2006, y que constituye precedente de observancia obligatoria, en el sentido que "En el caso que la notificación de un acto de la Administración exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24° de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, según el cual, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerada oportuna".

**No procede la solicitud de aclaración aunque existan situaciones no evaluadas en la resolución, en tanto ésta adquiere la naturaleza de materia decidida inmodificable por el Tribunal Fiscal**

**00971-5-2007 (13/02/2007)**

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la RTF N° 6370-5-2006, presentada por la recurrente, por no haberse considerado en dicha resolución un escrito presentado con posterioridad a la emisión de dicha resolución, pues de acuerdo con el criterio contenido en la RTF 2099-2-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria, las resoluciones gozan de existencia jurídica desde que se emiten y surten efectos con su notificación, siendo que la notificación de la resolución a una de las partes crea una situación jurídica que debe ser protegida, a saber, la certeza de que el procedimiento contencioso ha concluido, y aun cuando la otra parte no haya sido notificada, constituye una materia ya decidida y, por tanto, su contenido no puede ser modificado por este Tribunal.

**Procede declarar nulo el concesorio cuando la Administración no eleva el original de la apelada**

**03770-4-2006 (12/07/2006)**

Se resuelve declarar nulo el concesorio de la apelación puesto que la Administración no ha elevada el original de la apelada a pesar de encontrarse obligado a ello de conformidad con lo establecido por el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444.

**El estado de cuenta corriente es un documento meramente informativo por lo que no resulta reclamable**

**6919-2-2006 (19/12/2006)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación al establecerse que tal como señala la Administración el estado de cuenta corriente no constituye un acto reclamable sino un documento meramente informativo.

**Procede declarar nula una orden de pago cuando su emisión no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 del Código Tributario dado que dicho valor no se ajusta a lo liquidado por el recurrente en su declaración**

**00866-4-2007 (07/02/2007)**

Se declara la nulidad de la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra orden de pago por falta de pago previo, declarándose asimismo nula la orden de pago materia de autos puesto que su emisión no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario puesto que no se basa en lo liquidado por el recurrente en su declaración puesto que se desconocen los pagos a cuenta consignados en la misma, por lo que en todo caso correspondía emitir una Resolución de Determinación señalando los motivos determinantes del reparo.

**No procede impugnar a través del recurso de apelación de puro derecho la resolución que declaró inadmisibles el recurso de reclamación contra Resoluciones de Determinación por concepto de Impuesto a la Renta y las Resoluciones de Multa vinculadas**

**00873-4-2007 (07/02/2007)**

Se confirma la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra resolución que a su vez declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Determinación por el Impuesto a la Renta de 1997 a 2000 y Resoluciones de Multa vinculadas, al haber sido interpuesta fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 146° del Código Tributario y no haber efectuado el pago de la deuda o presentado carta fianza. Se señala, en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la apelación formulada fue de puro derecho, y por tanto fue interpuesta dentro del plazo de veinte (20) días previsto para dicho recurso, que la resolución impugnada al pronunciarse respecto de la reclamación presentada, no podía ser impugnada a través de una apelación de puro derecho, siendo además que del propio recurso de apelación, se advierte que lo que la recurrente pretende es impugnar tal Resolución,

tratándose por tanto de un recurso de apelación sustentado en el artículo 146° antes citado, por lo que tal argumento carece de sustento.

**No procede la solicitud de ampliación cuando el Tribunal Fiscal sí emite pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el recurrente referidos al saldo del ejercicio gravable 2002**

**00885-4-2007 (07/02/2007)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación puesto que en la resolución materia de ampliación sí se emite pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el recurrente referidos al saldo del ejercicio gravable 2002, haciendo indicación expresa que la Administración tenga en cuenta lo expuesto mediante la RTF N° 09429-2-2004, al momento de determinar el pago a cuenta del ejercicio gravable 2003, toda vez que es aquélla la que resuelve la controversia en relación a la existencia o no del referido saldo y que incluso habiendo sido materia de cumplimiento, éste se encuentra en apelación en este Tribunal mediante el Expediente N° 13378-2006. De otro lado, con relación a lo argumentado por la recurrente respecto a la existencia de un recurso ampliatorio mediante el cual alegó que la Administración ha llevado a cabo dos procedimientos de fiscalización por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, se señala que el indicado recurso ampliatorio no fue presentado en el expediente que diera origen a la resolución materia de ampliación, sino respecto a un expediente que es materia de otro procedimiento ante este Tribunal, por lo que no correspondía emitir pronunciamiento al respecto.

**La presentación del formulario N° 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos" regulado por la R.S. N° 002-97/SUNAT es una reclamación especial mediante la cual el administrado cuestiona el acto de cobro, motivo por el cual, contra lo resuelto por la Administración procede la interposición del recurso de apelación respectivo**

**00513-5-2007 (23/01/2007)**

Se revoca la Comunicación mediante la cual SUNAT indica la no existencia de causales para revocar, modificar, sustituir o complementar la Orden de Pago girada al recurrente por Impuesto General a las Ventas de mayo del 2000 (siendo competente el Tribunal Fiscal para emitir pronunciamiento, conforme con la Resolución N° 01743-3-2005, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha señalado que la presentación del Formulario N° 194 "Comunicación para la revocación, modificación, sustitución, complementación o convalidación de actos administrativos" regulado por la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT, es una reclamación especial en que la voluntad del administrado es cuestionar el acto de cobro y, en consecuencia, contra lo resuelto por la Administración procederá el recurso de apelación respectivo), pues si bien la Orden de Pago fue emitida en base a lo consignado por el recurrente en su declaración original, con posterioridad a la emisión de la comunicación apelada, el contribuyente presentó una declaración rectificatoria, en la cual consignó el monto que, según señala, corresponde a su saldo a favor del período anterior, en la casilla 145 y en la casilla 184 "tributo a pagar o saldo a favor" el importe de S/. 4 411,00, rectificatoria que si bien ha sido presentada después de la emisión de la apelada, ha podido surtir efectos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88° del Código Tributario, por lo que corresponde que la SUNAT verifique tal situación y, de ser el caso, deje sin efecto la orden de pago impugnada, sin perjuicio de la facultad de efectuar la verificación o fiscalización posterior que le compete en ejercicio de sus atribuciones y, en caso contrario, de haberse pronunciado sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, proceda conforme a sus resultados.

**El Cronograma de Pagos de Arbitrios no califica como acto reclamable debido a que es un acto meramente informativo**

**00514-5-2007 (23/01/2007)**

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la reclamación contra documento denominado "Cronograma de Pagos de Arbitrios", atendiendo a que dicho documento es meramente informativo y no califica como un acto reclamable en los términos del artículo 135° del Código Tributario, por lo que no procedía que la Administración se pronunciara respecto de la reclamación presentada.

## **TEMAS DE FISCALIZACIÓN**

### **Procede iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización respecto de un tributo y período ya fiscalizados siempre que existan nuevos hechos y documentos detectados**

**00876-4-2007** (07/02/2007)

Se declara infundada la queja por haberse indicado a la quejosa un nuevo procedimiento de fiscalización sobre tributo y período que ya había sido fiscalizado, puesto que de acuerdo con lo informado por la Administración, se le inició a la quejosa una nueva fiscalización por el ejercicio 2003, en virtud a nuevos hechos y documentación detectadas (denuncia documentada de terceros), apreciándose de autos que aquéllos configurarían el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 108° del Código Tributario, y facultan a la Administración a fiscalizar nuevamente el ejercicio 2003.

## **TEMAS MUNICIPALES**

### **ARBITRIOS**

#### **Procede la nulidad de la apelada toda vez que no se ha precisado el edicto u ordenanza municipal que aprobó los arbitrios en la que se sustenta la improcedencia de la exoneración solicitada.**

**6738-1-2006** (12/12/2006)

Se declara nula la apelada. Se indica que si bien en la resolución apelada se señala que se sustenta en lo dispuesto en la Ley de Tributación Municipal, no ha precisado el edicto u ordenanza municipal que aprobó los arbitrios municipales en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Arequipa en la que se sustenta la improcedencia de la exoneración solicitada por el recurrente, por lo que dicha resolución adolece de nulidad. Se indica que procede que la Administración emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo antes expuesto, debiendo considerar que este Tribunal en la Resolución N° 02048-5-2006, ha dejado establecido que la Ordenanza N° 10-97, que regula el régimen tributario y montos de los arbitrios municipales aplicables en la jurisdicción de la provincia de Arequipa ha determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de validez establecidos por la sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N°s. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC.

### **IMPUESTO PREDIAL**

#### **No corresponde la inafectación prevista en el numeral 1 del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal respecto de un predio que estando en zona monumental no ha sido declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación**

**00101-2-2007** (09/01/2007)

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a los Arbitrios de los años 1985 a 2003. Respecto de los años 1996 a 1999, 2002 y 2003 se indica que las normas que sustentaron la cobranza de los Arbitrios en Barranco no cumplen con los requisitos mínimos de validez establecidos por el Tribunal Constitucional. Asimismo, respecto de los años 2000 y 2001 se analiza que las ordenanzas no cumplen con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que la cobranza es inválida. Se confirma la apelada respecto del Impuesto Predial al determinarse que no se encuentra dentro del ámbito de la inafectación establecida por el numeral 1 del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 ya que el predio del recurrente aunque ubicado en zona monumental no ha sido declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, tampoco cumple el recurrente con los requisitos exigidos a partir del 1 de enero de 2002 ya que el predio no ha sido declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

## **TEMAS VARIOS**

### **ASPECTOS NO TRIBUTARIOS**

#### **La multa por producir ruidos nocivos no tiene naturaleza tributaria**

**00859-2-2007** (07/02/2007)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja al estar relacionada con la cobranza de deuda que no tiene naturaleza tributaria, sino administrativa como es el caso de la multa impuesta por producir ruidos nocivos. Se remiten los actuados a la Municipalidad respectiva.

#### **El Tribunal Fiscal no es competente para conocer infracciones administrativas impuestas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú.**

**00856-1-2007** (06/02/2007)

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción de multa impuesta por Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú por una infracción de carácter administrativo, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

### **ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

#### **Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 1803-2004-AA/TC, no corresponde la pérdida del Régimen de Gradualidad cuando se haya desestimado la impugnación de la resolución sancionadora, dado que la Administración esta impedida de emitir reforma peyorativa**

**00599-5-2007** (25/01/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revoca una de las apeladas, en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria entre otros, del derecho de defensa reconocido en la Constitución (artículo 139° inciso 14) y de la garantía que impide la reforma peyorativa o reformatio in peius, garantía implícita en el texto constitucional como parte del debido proceso, corresponde al Tribunal Fiscal fallar en el mismo sentido, inaplicando al caso de autos el inciso b) del artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. Se confirma en lo demás que contiene, al estar acreditada la comisión de la infracción (lo que no discute la recurrente), y que le corresponde la sanción contenida en la Tabla I del Código Tributario y no en la Tabla II, por tratarse de un sujeto que no podía acogerse al Régimen Especial del Impuesto a la Renta en el ejercicio 2003, por prestar servicios gravados con IGV.

#### **La Ley N° 27796 no incurre en vicios de inconstitucionalidad, dado que ha sido emitida en base a lo establecido por el Tribunal Constitucional.**

**00827-1-2007** (06/02/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declaran infundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas contra las órdenes de pago giradas por Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas de marzo y abril de 2006, considerando que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29-1-2002, se declaró inconstitucionales los artículos 38.1º, 39º, Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27153, y que en su Sentencia aclaratoria de 21-3-2002 estableció un mandato de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley N° 27153 hasta un plazo que no debía exceder del 31-12-2002 mientras el Congreso no apruebe la norma respectiva. Mediante Ley N° 27796, vigente desde el 27-7-2002, se han modificado los artículos declarados



inconstitucionales, habiendo dado cumplimiento la SUNAT, en este caso, a lo establecido por el Tribunal Constitucional y por la Ley N° 27796, aplicando la base imponible y la tasa (12%) aprobadas por dicha ley, por lo que es conforme su cobro. Se indica que la Ley N° 27796 no ha incurrido en los vicios de inconstitucionalidad a que alude la recurrente, toda vez que dicha ley ha sido emitida en base a lo señalado por el Tribunal Constitucional, por lo que el valor impugnado se encuentra arreglado a derecho.

**Se inaplica al presente caso lo dispuesto por el numeral 8.2 del artículo 8° y el numeral 9.3 del artículo 9° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, por resultar violatoria del derecho al debido proceso por contener disposiciones que establecen la pérdida de los beneficios de la gradualidad cuando al impugnar la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa.**

**00931-1-2007 (09/02/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria, corresponde a este Tribunal fallar en el mismo sentido inaplicando al caso de autos el numeral 8.2 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, el mismo que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. Se confirma la apelada al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario.

## **BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

**Las únicas deudas que pueden acogerse al PERTA AGRARIO son aquellas que tienen como origen o están vinculadas a la actividad agraria.**

**00921-6-2006 (21/02/2006)**

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago al verificarse que fue emitida por deudas tributarias que podían ser acogidas al beneficio del PERTA AGRARIA, por lo que su cobranza podría devenir en improcedente, adicionalmente y de acuerdo al criterio expuesto en la RTF N° 6756-2-2002 no constituye requisito de admisibilidad de las reclamaciones tributarias el pago por derecho de trámite, no pudiendo exigir la Administración dicho pago, por lo que, se ordena admitir a trámite el recurso. Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al PERTA AGRARIA, por cuanto, las normas relacionadas con dicho beneficio al hacer referencia a las empresas agrarias incluyen tanto a las personas jurídicas como a las personas naturales que ejercieran dicha actividad, no pudiéndose en consecuencia incluir dentro del beneficio, deudas tributarias que no tiene como origen o no están vinculadas a la actividad agraria, como es el caso del Impuesto Predial del inmueble que una persona ocupa como vivienda personal o familiar, que en tal sentido, de la documentación que obra en autos, no puede determinarse cuáles son las deudas que la recurrente acogió al beneficio, ni cuál fue la condición del predio, al momento de la generación de tales deudas, por lo que, corresponde que la Administración verifique tal hecho e informe a este tribunal adjuntando la documentación pertinente. Finalmente respecto de las nulidades aducidas por la recurrente, éstas son desestimadas por cuanto el domicilio procesal donde refiere debieron notificarse los requerimientos fue fijado recién con el escrito de apelación, y porque de acuerdo al criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2003-16, son válidas las resoluciones que resuelven controversias en materia tributaria en el ámbito municipal, emitidas por sujetos distintos al Alcalde, tales como el director municipal o el funcionario competente.

## **PRESCRIPCION**

**Procede La solicitud de prescripción ya que a la fecha que presento la citada solicitud de prescripción ya había operado la prescripción de la deuda tributaria.**  
**00406-1-2007 (19/01/2007)**

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción de deuda por arbitrios municipales correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 1999, toda vez que a la fecha en que la recurrente presentó la citada solicitud de prescripción, esto es al 25 y 27 octubre de 2004, había operado la prescripción de tales deudas. Se indica que no se ha acreditado en autos que la Administración Tributaria haya notificado las resoluciones de determinación emitidas por dichos tributos y periodo.

## **TEMAS ADUANEROS**

### **IMPORTACIÓN**

**Bulto sobrante, es aquél que por error fue desembarcado en un lugar distinto al señalado como destino en el manifiesto de carga, en tal sentido, no tiene tal calidad, aquella mercancía incautada en la plataforma del Aeropuerto.**

**00904-A-2007 (08/02/2007)**

Se declara nula la apelada en el extremo que califica y resuelve como una reclamación el recurso contra la denegatoria de la presentación de la relación de bultos sobrantes de la descarga, en razón que en aplicación del artículo 163° del Código Tributario las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas, son apelables. Se confirma la recurrida que declaró improcedente la solicitud de presentación de la relación de bultos sobrantes de la descarga, en razón que de conformidad con el artículo 36° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, bulto sobrante es aquél que por error fue desembarcado en un lugar de ingreso al país distinto al señalado como destino en el manifiesto de carga, además el transportista o su representante en el país entrega los bultos sobrantes a los almacenes aduaneros, en ese sentido, teniendo en cuenta que la mercancía fue incautada por la Administración Aduanera en la plataforma del Aeropuerto, lo cual evidencia que el Terminal de Almacenamiento nunca la recibió, no procede aceptar que se formule y suscriba respecto de la misma una relación de bulto sobrante. Se confirma la sanción de comiso en razón que las mercancías cuyo levante se persigue no fueron manifestadas, además la documentación presentada por la recurrente describe mercancías distintas a la que son objeto de incautación.

### **AJUSTE DE VALOR OMC**

**A efecto de realizar el ajuste de valor conforme a las reglas de la OMC, corresponde que descartado el primer y segundo método de valoración, y a fin de aplicar el tercer método, se realice un análisis cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 186-99-EF.**

**00730-A-2007 (30/01/2007)**

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la Liquidación de Cobranza que ajusta el valor declarado de la mercancía consignada en la Declaración Única de Aduanas numerada el 07 de junio de 2005. Se señala que la Administración estableció Duda Razonable, basándose en las referencias del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP), señalando que de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF el método del valor de transacción no era aplicable a las mercancías procedentes de Zonas Francas, y que al no encontrarse referencias en el Sistema de Verificación de Precios de mercancías idénticas la determinación del valor no pudo efectuarse en aplicación del Segundo Método Valoración de Transacción de Mercancías Idénticas, asimismo precisó que correspondía la aplicación del Tercer Método, toda vez que se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 13° del Decreto Supremo No. 186-99-EF, sin embargo del propio informe de la Aduana se aprecia que no se cumple con fundamentar el ajuste de acuerdo al artículo 13° del decreto supremo citado,

pues el estudio efectuado y que sustenta su acto de determinación no sigue las pautas señaladas, ya que no se compara el nivel comercial de ambas transacciones.

## **QUEJAS ADUANERAS**

**Los cuestionamientos que se realicen a los requerimientos efectuados al contribuyente, dentro del procedimiento contencioso tributario, deben ser dilucidados en dicho procedimiento y no en la vía de la queja.**

**01143-A-2007 (16/02/2007)**

Se declara improcedente el recurso de queja contra la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, por haber expedido la Notificación con el que se le requiere subsanar el requisito de admisibilidad del recurso de apelación consistente en el pago por la totalidad de la deuda tributaria o carta fianza bancaria o financiera, al haberse impugnado en forma extemporánea. Se señala que a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera en los casos en que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada, puesto que en tal caso la exigencia de presentación de carta fianza o de comprobante de pago de la deuda tributaria ha sido efectuada dentro del procedimiento contencioso tributario seguido por la quejosa contra los valores citados, siendo en el mencionado procedimiento que dicho asunto debe ser dilucidado. Se precisa que el criterio antes referido ha sido recogido por este Tribunal en la Resolución N° 3047-4-2003 de 30 de mayo de 2003, publicada el 23 de junio de 2003 en el diario oficial "El Peruano", y que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

## **LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)**

**Si la sanción de comiso impuesta al amparo del artículo 38° de la Ley de Delitos Aduaneros tiene la condición de firme, la multa imputada por la infracción prevista en el artículo 42° de la misma norma, resultará procedente.**

**00732-A-2007 (30/01/2007)**

Se declara nulo el concesorio de apelación respecto de las sanciones de comiso y cierre del establecimiento comercial impuestas al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008, en razón que al haber sido interpuesta vencido el plazo legal no debió la Aduana otorgar alzada. Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa impuesta por la infracción prevista en el artículo 42° de la Ley N° 280089, en razón que al no haber sido impugnada en su oportunidad la sanción de comiso y tener la condición de firme, procede la multa.

**Para acreditar la procedencia legal de mercancía incautada, los documentos presentados con tal fin, deben indicar las características de dichas mercancías, de lo contrario, no se constituyen en pruebas idóneas. 00807-A-2007 (06/02/2007)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso y multa impuestas al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28088. Se señala que la documentación presentada consistente en Declaraciones Únicas de Aduanas y Comprobantes de Pago, contienen características de mercancías distintas a las que fueron materia de incautación, de manera que no son pruebas idóneas ni fehacientes que permitan probar la procedencia legal de las mercancías en cuestión, asimismo se indica que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva.

## **REGLAMENTO DE EQUIPAJE Y MENAJE DE CASA**

**La Declaración de Equipaje que se debe presentar al ingresar al país debe guardar correspondencia con el equipaje que efectivamente porte el recurrente,**

**la existencia de mercancía no declarada acredita la comisión de infracción contra el Decreto Supremo N° 059-95-EF.**

**00733-A-2007 (30/01/2007)**

Se confirma la apelada que declaró infundado el reclamo contra la sanción de comiso. Se señala que no está en discusión la propiedad de la mercancía, sino el hecho de que al ingreso de ésta al país no se cumplió con las obligaciones tributarias establecidas por el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa aprobado por el Decreto Supremo N° 059-95-EF, es decir, su declaración y respectivo pago de derechos. Asimismo se precisa que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva conforme al artículo 102° de la Ley General de Aduanas, lo cual es aplicable en el presente caso al haberse demostrado que objetivamente la referida Declaración de Equipaje no guarda relación o correspondencia con el equipaje que el recurrente portaba cuando fue intervenido por la Aduana como consecuencia de su ingreso al país.

## **SISTEMA ESPECIAL DE ACTUALIZACIÓN Y PAGO**

**Para acoger una deuda a los beneficios dispuestos por el Decreto Legislativo N° 914, resulta necesario que al contribuyente no se le haya iniciado un procedimiento de fiscalización con anterioridad a la presentación de la solicitud de acogimiento.**

**00802-A-2007 (06/02/2007)**

Se confirma la apelada que denegó la Solicitud de Acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias Exigibles al 30 de agosto de 2000, regulado por el Decreto Legislativo N° 914. Se señala que el 13 de junio de 2005 la recurrente presentó la Solicitud de Acogimiento a efecto de extinguir la multa registrada en la Liquidación de Cobranza, de manera que es necesario establecer si antes de esa fecha la Administración había notificado a la recurrente el requerimiento de inicio de un procedimiento de fiscalización, en ese sentido, consta que la Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera pone en conocimiento de la recurrente que realizará una acción de fiscalización con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias aduaneras, por lo tanto, la notificación cursada constituye efectivamente un requerimiento del inicio de un procedimiento de fiscalización comunicada en fecha anterior al momento en que realizó la solicitud a los beneficios citados.

## **TEMAS PROCESALES ADUANEROS**

**La solicitud de Levantamiento de Inmovilización califica como una solicitud de devolución, por lo que la resolución que resuelve dicho acto resulta siendo reclamable.**

**00728-A-2007 (30/01/2007)**

Se revoca la apelada en el extremo que declaró improcedente la solicitud de corrección de datos de la Declaración Única de Aduanas. Se señala que este Tribunal en reiterados fallos, ha establecido respecto de la rectificación de una declaración, al amparo del artículo 46° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, que cuando dicho artículo dispone que es definitiva la declaración aceptada por Aduanas, se refiere sólo a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que las sustentan y siempre que correspondan a la realidad y se encuentren arreglados a ley, la aceptación en mención no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, que contraviene las disposiciones aduaneras o cuando la información contenida en ella no corresponde a la realidad, en ese sentido, se tiene que la Declaración Única no ha sido elaborada conforme a la documentación que las sustentan, por tanto corresponde a la Aduana de origen proceder a la rectificación de los casilleros N°s 7.12, 7.14 y 7.15, referidos al número y peso de las mercancías. Se declara nulo el concesorio en el extremo a la solicitud de levantamiento de inmovilización. Se señala que la solicitud de levantamiento califica como una de Devolución, por lo que la resolución que resuelve ésta constituye un acto reclamable, correspondiendo a la Aduana emitir pronunciamiento en primera instancia.